

# **REGLAMENTO DE ANUNCIOS PARA EL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DURANGO**

## **TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

Artículo 1.- Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público, interés social y observancia general en el ámbito territorial y tienen por objeto regular la emisión, fijación, instalación, colocación, conservación, ubicación, características, requisitos, distribución y retiro de anuncios en los sitios o lugares a los que tenga acceso el público y/o sean visibles desde la vía pública, así como establecer los procedimientos y lineamientos aplicables en materia de anuncios y todo lo relacionado con publicidad mediante imágenes, textos, logos, pantallas digitales, etc.; asimismo, lo relativo a propaganda política estará sujeto a las disposiciones de éste, así como las personas físicas, morales, públicas y privadas, que en el Municipio lleven a cabo acciones de este tipo, procurando:

- I. Regular la contaminación visual;
- II. Prevenir daños a peatones y/o conductores, procurando la lectura fácil y sin obstáculos de la señalización vial así como de los propios anuncios;
- III. Proteger el patrimonio histórico, artístico y monumentos de nuestra Ciudad; y,
- IV. Prevenir daños a vialidades, equipo urbano, instalaciones de servicio, inmuebles y las diferentes áreas y espacios públicos.

Artículo 2.- El presente Reglamento se expide con fundamento legal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango y el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Gómez Palacio, Durango.

## **TÍTULO SEGUNDO DE LAS COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

Artículo 3.- Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

- I. Bando.- El Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Gómez Palacio, Estado de Durango.
- II. Bienes del Municipio.- Las vías públicas, plazas y cualesquiera otros del dominio privado, público o común del Municipio;
- III. Comisión.- La Comisión de Desarrollo Urbano del Republicano Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango;
- IV. Consejo: El Consejo Municipal de Desarrollo Urbano y Ecología;
- V. Dirección.- La Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología;
- VI. Municipio.- El Municipio de Gómez Palacio, Durango;
- VII. Reglamento.- El Reglamento de Anuncios para el Municipio de Gómez Palacio, Durango;
- VIII. Republicano Ayuntamiento.- El Republicano Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango; y,
- IX. Secretaría.- La Secretaría del Republicano Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango.

Artículo 4.- La aplicación de este Reglamento es competencia de:

- I. El Republicano Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. La Dirección;
- IV. La Comisión;

- V. La Tesorería Municipal; y
- VI. La Unidad Municipal de Protección Civil.

Artículo 5.- Son autoridades además, para la revisión y aprobación, en su caso, de las solicitudes para la colocación, modificación o retiro de anuncios conforme a su ámbito de competencia:

- I. El Instituto Nacional de Antropología e Historia en inmuebles catalogados como Monumentos Arqueológicos e Históricos, así como en el área que comprende el Centro Histórico de la Ciudad de Gómez Palacio;
- II. El Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura en inmuebles considerados como Monumentos Artísticos;
- III. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes en las carreteras, autopistas y derechos de vía de carácter federal, así como en la colocación, modificación y mantenimiento de la señalización vial requerida;
- IV. La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Estado de Durango en las carreteras, autopistas y derechos de vía de carácter estatal, así como en la colocación, modificación y mantenimiento de la señalización vial requerida;
- V. El Instituto Federal Electoral y el Instituto Estatal Electoral en lo que corresponda a sus facultades y atribuciones; y,
- VI. Las demás autoridades facultadas en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 6.- Son facultades de la Dirección:

- I. Expedir las licencias y permisos para instalar, fijar o colocar los anuncios a que se refiere el presente Reglamento y, en su caso, negar, revocar o cancelarlos;
- II. Practicar inspecciones de los anuncios y ordenar los trabajos de conservación, mantenimiento y reparación que fueren necesarios para garantizar su estabilidad, seguridad y buen aspecto;
- III. Ordenar, previo dictamen técnico, el retiro o modificación de los anuncios que por sus condiciones constituyan un peligro para la estabilidad de la construcción en que se encuentren instalados y, por ende, a la seguridad de la vida y de los bienes de las personas, o en su caso, ejecutar los trabajos necesarios, a costa del titular de la licencia o permiso respectivo;
- IV. Establecer un registro de licencias y permisos otorgados; y,
- V. Aplicar las medidas de seguridad e imponer las sanciones correspondientes por infracciones al presente Reglamento, inclusive utilizar la fuerza pública cuando fuere necesario, para hacer cumplir sus resoluciones y determinaciones.

Artículo 7.- Para los fines del presente Reglamento se entiende por anuncio todo dibujo, letrero, símbolo y objeto, cualquier signo o emblema que, cualesquiera que sean sus dimensiones, material, técnica o lugar en que se ubique, pretenda informar, señalar, prevenir o promover actividades, lugares, productos o servicios mercantiles, industriales, culturales, sociales, políticos, civiles, oficiales o profesionales.

No se comprenden, para fin de aplicación de este ordenamiento municipal, los anuncios que se difundan por radio, prensa, televisión o cine.

La señalización vial, es decir aquella que tiene por objeto regular el tránsito de peatones y vehículos, tanto en el área urbana como fuera de ella, estará normada por las autoridades correspondientes del ámbito federal, estatal o municipal, en cuanto a su diseño, contenido, forma y colocación.

En ningún caso un anuncio publicitario obstaculizará la visibilidad de uno de señalización vial.

Artículo 8.- Corresponde al Republicano Ayuntamiento resolver sobre las licencias para instalar, fijar, colocar o pintar anuncios en vehículos de uso público, conforme se establece en los artículos 9 y 57.

En vehículo de uso particular no se requerirá de licencia para anuncios pintados en el interior o el exterior de los mismos, sin embargo el propietario o usuario deberá observar las disposiciones del presente Reglamento y, en el caso de que el texto del mensaje sea contrario a lo aquí dispuesto se hará acreedor a las sanciones correspondientes.

Artículo 9.- La persona física o moral, pública o privada, que pretenda fijar, instalar o colocar anuncios regulados por este ordenamiento, deberá obtener previamente la licencia respectiva, por parte de la Dirección, en los términos dispuestos por este Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

Cuando además el anuncio se ubique en alguna zona, espacio urbano o inmueble que corresponda a autoridades federales o estatales, el propietario también deberá recabar el permiso de las autoridades competentes para el caso.

Artículo 10.- No se otorgará licencia para la fijación o colocación de anuncios cuyo contenido haga referencia a ideas o imágenes con textos o figuras que inciten a la violencia, sean contrarias a las buenas costumbres o promuevan la discriminación de género, raza, condición social o religión.

Artículo 11.- Cuando el bien o servicio que se pretenda anunciar requiera para su difusión al público el registro o autorización previos de alguna autoridad de la Administración Pública Federal o Estatal, el interesado deberá acreditar haber cumplido con los mismos, para efecto de que se le otorgue la licencia o permiso respectivo.

No se expedirán permisos ni licencias para la fijación o instalación de anuncios, ni se autorizará la colocación de placas o rótulos, aún cuando sean simplemente denominativos, para anunciar las actividades de un establecimiento mercantil o espectáculo público, sin que se acredite previamente haber obtenido la licencia o permiso de funcionamiento respectivo.

Artículo 12.- En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su construcción o instalación, puedan poner en peligro la salud, la vida o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes; o, afecten o puedan afectar la normal prestación de los servicios públicos.

Artículo 13.- Los anuncios no deberán tener semejanza con los signos o indicaciones que regulan el tránsito, ni tendrán superficies reflectoras parecidas a las que se usan en las señalizaciones viales.

Artículo 14.- Los volantes, folletos y en general la publicidad impresa no requerirá de licencias o permisos; sin embargo, le serán aplicables las disposiciones legales y reglamentarias que correspondan.

## **TÍTULO TERCERO DE LA ZONIFICACIÓN Y CLASIFICACIÓN**

### **CAPÍTULO PRIMERO DE LA ZONIFICACIÓN DE LA CIUDAD**

Artículo 15.- Para efectos del presente Reglamento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207 de la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado y a lo estipulado en el apartado 1.2.5.1., la simbología correspondiente al Plan de Desarrollo Urbano vigente, se considerarán para la aplicación de las normas conducentes las siguientes zonas:

- I. Monumentos Históricos (M);
- II. Centro Urbano.(CU);
- III. Subcentro Urbano (SCU);

- IV. Centro de Barrio (CB);
- V. Corredor Habitacional, Comercio y Servicios (CU1.1, CU1.2, CU1.3);
- VI. Corredor Habitacional y Comercial (CU2);
- VII. Corredor Servicio e Industria (CU3);
- VIII. Habitacional:
  - a) Residencial (Baja) (H1);
  - b) De tipo medio (Media) (H2);
  - c) De tipo popular media baja (Habitacional con Servicios) (HS3);
  - d) De tipo popular media alta (Habitacional Media Alta) (H4);
  - e) De interés social (Habitacional Alta) (H5); y,
  - f) Campestre (HC);
- IX. Industria Ligera:
  - a) Industriales selectivos (IL);
- X. Industria Pesada:
  - a) Industriales (IP);
- XI. Industria Extractiva:
  - a) Mixtos (IE);
- XII. Conservación (C);
- XIII. Equipamiento (E);
- XIV. Recreación y Deporte (ER); y,
- XV. Comercio y Abasto (EA).

Artículo 16.- Las zonas históricas son las que por su valor histórico se consideran dignas de protección en su imagen, como son:

- I. Cúspide del Cerro de la Pila (Trincheras);
- II. Casas de las Banquetas Altas;
- III. Casa de Don Silvestre Faya;
- IV. Restos de la Fábrica de Hilados y Tejidos "La Amistad", S. A.; y,
- V. Todos los predios y edificaciones que dictamine el Republicano Ayuntamiento, a propuesta del Instituto Nacional de Antropología e Historia, del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura y de las instituciones de cultura que operen en el Municipio, por considerarlos como dignos de preservación por su carácter histórico y/o artístico.

Artículo 17.- Las zonas de preservación ecológica son las que aparecen en el Plan de Desarrollo Urbano y en el Reglamento del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente definidas como parques urbanos, en ellas se pretende el respeto al medio natural, en sus características de vegetación, topografía, clima y fauna; por ello los anuncios deberán respetar el paisaje natural, tanto en dimensiones, ubicación, colorido, topografía y el resto de su contenido.

Artículo 18.- Las zonas habitacionales son las definidas como tales en el apartado 1.2.5.1. del Plan de Desarrollo Urbano y comprende básicamente todos aquellos fraccionamientos, colonias y barrios en los que predomina el uso habitacional; en ellas se regula la presencia de anuncios que puedan contaminar el paisaje urbano para proteger la seguridad, confort, descanso e intimidad de los ciudadanos.

Artículo 19.- Las zonas comerciales, industriales y de servicios son las que se definen en el Plan de Desarrollo Urbano y en las cuales se podrán permitir más variantes en el tipo de anuncios, a fin de propiciar y fomentar las actividades, comerciales, de servicios e industriales.

Artículo 20.- Queda prohibido fijar, insertar o colocar anuncios, cualesquiera que sean su clase o material, en los siguientes lugares:

- I. En las zonas no autorizadas para ello, conforme a lo dispuesto por este Reglamento;
- II. En la vía pública cuando la ocupen, cualesquiera que sea la altura o cuando se utilicen los elementos e instalaciones de la misma, tales como pavimentos, banquetas, guarniciones, postes, unidades de alumbrado, kioscos, bancas, así como recipientes para basura, casetas y registros telefónicos y buzones de correo; y, en general, todos aquellos elementos de utilidad u ornato de plazas, paseos, jardines, calles y avenidas;
- III. En las casetas o puestos, cuando unas y otros estén instalados en la vía pública, con las excepciones establecidas en el artículo 46 del presente Reglamento;
- IV. En postes, pedestales y plataformas, si están sobre la banqueta, arroyo o camellones de la vía pública, con excepción de lo dispuesto en el artículo 43 de este ordenamiento;
- V. En las fachadas de colindancia de cualquier edificación, salvo lo dispuesto en el artículo 40 de este Reglamento;
- VI. En los casos en que se obstruya la visibilidad de las placas de nomenclatura de las calles o de cualquier otro tipo de señalamiento oficial;
- VII. A menos de cincuenta metros de cruceros de vías primarias o con vías de circulación continua, de cruceros viales con pasos a desnivel y de cruceros de ferrocarril;
- VIII. En los cerros, rocas, árboles, bordos de ríos o presas y en cualquier otro lugar en que pueda afectar la perspectiva panorámica o la armonía del paisaje; y,
- IX. En los demás casos prohibidos expresamente en este Reglamento y en otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 21.- Podrá autorizarse la instalación de anuncios en los lugares no comprendidos dentro de la zonificación establecida, siempre que para ello se observen las disposiciones de este Reglamento y declaratorias respectivas.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS ANUNCIOS**

Artículo 22.- Los anuncios se clasifican de la siguiente manera, en consideración del lugar en que se fijan, instalen o coloquen:

- I. De fachada, muro, pared, barda o tapial;
- II. De vidriera, escaparate y cortina metálica;
- III. De marquesina y toldo;
- IV. De piso de predio no edificado o de espacio libre de predio parcialmente edificado;
- V. De azotea;
- VI. De vehículo;
- VII. De banqueta;
- VIII. De caseta telefónica;
- IX. De puente peatonal;
- X. De paradero;
- XI. De pantalla electrónica; y,
- XII. De medio móvil.

Artículo 23.- Atendiendo a su duración, los anuncios se clasifican en transitorio y permanente:

- I. Se considera transitorio:
  - a) El volante, folleto, muestra de producto y, en general, toda clase de publicidad impresa y distribuida en forma directa;
  - b) El que se refiera a baratas, liquidaciones y subastas;
  - c) El que se coloque en tapia, andamio y fachada de obra en construcción;
  - d) El programa de espectáculo o diversión;

- e) El referente a culto religioso;
  - f) El que se coloque con motivo de fiesta o actividad cívica o conmemorativa;
  - g) El relativo a propaganda política, durante las campañas electorales;
  - h) El que se coloque en el interior de vehículo de uso público; y,
  - i) En general, todo aquel que se fije o instale por un término no mayor de noventa días naturales;
- II. Se considera permanente:
- a) El pintado, colocado o fijado en cerca;
  - b) El pintado o adherido en muro o barda;
  - c) El pintado o instalado en marquesina o toldo;
  - d) El que se fije o instale en el interior de los locales a los que tenga acceso el público;
  - e) El que se instale en estructura sobre predio no edificado;
  - f) El que se instale en estructura sobre azotea;
  - g) El contenido en placa denominativa;
  - h) El adosado o instalado en saliente o en fachada;
  - i) El pintado o colocado en pórtico, portal o pasaje;
  - j) El pintado o colocado en puesto fijo o semifijo;
  - k) El pintado en vehículo; y,
  - l) En general, todo aquel que se fije, instale o coloque por un término mayor de noventa días naturales.

Artículo 24.- Los anuncios, de acuerdo a su colocación, podrán ser:

- I. Adosado: Aquel que se fije o adhiera sobre la fachada o muro de los edificios o en vehículos;
- II. Colgante, volado o en saliente: Aquel cuya carátula se proyecte fuera del paramento de una fachada, fijándose a ella por medio de ménsulas o voladizos; se considera volado o en saliente, todo dibujo, letra, símbolo, aviso o cualesquiera otra representación, así como el reloj, foco de luz o aparato de proyección, asegurado a un edificio por medio de poste, mástil, ménsula u otra clase de soporte que lo separe de la fachada de un edificio;
- III. Autosoportado: Aquel que se encuentra sustentado por uno o más elementos apoyados o anclados directamente al piso de un predio y cuya característica principal sea que su parte visible no tenga contacto con edificación alguna;
- IV. De azotea: Aquel que se desplanta sobre el plano horizontal de la misma;
- V. Pintado: El que se haga mediante la aplicación de cualesquiera tipo de pintura sobre la superficie de las edificaciones o de los vehículos;
- VI. Integrado: El que en alto relieve o bajorrelieve forme parte integral de la edificación que lo contiene;
- VII. De bandera: Aquel que aunque su cimentación se encuentre sobre la vía pública, su poste queda adosado a la fachada; y, deberá seguir los mismos lineamientos que el colgante, volado o en saliente;
- VIII. De pantalla electrónica: Aquel elemento visual por el cual se permite la transmisión de imágenes indirectas iluminadas, siendo estas pantallas de material diverso; y,
- IX. Estructurales: Aquel que por su tamaño, peso, anclaje y cimentación requiere de un cálculo estructural explícito y de un equipo especializado para su instalación.

Artículo 25.- Los anuncios de acuerdo a su tamaño y características se clasifican en:

- I. Colgante, volado o en saliente: Aquel que de acuerdo a sus dimensiones, debe de cumplir con los siguientes porcentajes de frente, de fachada y de banqueta:
  - a. En fachada: Ocupará hasta un cincuenta por ciento del frente de fachada; y,
  - b. En banqueta: Ocupará hasta un veinticinco por ciento de banqueta.
- II. Tipo bandera o paleta: Aquel autosoportado en un poste de hasta quince centímetros de diámetro, instalado dentro de la propiedad, podrá ser:
  - a. Chico: Hasta un máximo de seis metros cuadrados por cara;

- b. Mediano: Hasta un máximo de quince metros cuadrados por cara; y,
  - c. Grande: Hasta un máximo de veinte metros cuadrados por cara;
- III. Espectacular de piso: Aquel soportado por una estructura de perfil tubular rectangular (P. T. R.) o viga de perfil rectangular en forma de "i" (I. P. R.), instalado dentro de la propiedad, podrá ser:
  - a. Chico: Hasta un máximo de cuarenta y cinco metros cuadrados por cara;
  - b. Mediano: Hasta un máximo de sesenta y cinco metros cuadrados por cara; y,
  - c. Grande: Hasta un máximo de un ciento de metros cuadrados por cara;
- IV. Unipolar: Aquel autosoportado sobre poste de más de quince centímetros de diámetro, instalado dentro de la propiedad, podrá ser:
  - a. Chico: Hasta un máximo de cuarenta y cinco metros cuadrados por cara;
  - b. Mediano: Hasta un máximo de sesenta y cinco metros cuadrados por cara; y,
  - c. Grande: Hasta un máximo de un ciento de metros cuadrados por cara;
- V. De azotea: Aquel soportado por estructura metálica sobre techo de inmueble:
  - a. Chico: Hasta un máximo de cuarenta y cinco metros cuadrados por cara;
  - b. Mediano: Hasta un máximo de sesenta y cinco metros cuadrados por cara; y,
  - c. Grande: Hasta un máximo de un ciento de metros cuadrados por cara;
- VI. De pantalla electrónica: Aquel soportado sobre estructura metálica instalado dentro de la propiedad, en azotea o adosado en fachada o muro de edificio:
  - a. Chico: Hasta un máximo de cuarenta y cinco metros cuadrados por cara;
  - b. Mediano: Hasta un máximo de sesenta y cinco metros cuadrados por cara; y,
  - c. Grande: Hasta un máximo de un ciento de metros cuadrados por cara;
- VII. Anuncio de medio móvil: Aquel en vehículo que transita por la vía pública.

Artículo 26.- Se consideran parte de un anuncio todos los elementos que lo integran, tales como:

- I. Base o elemento de sustento;
- II. Estructura de soporte;
- III. Elementos de fijación o de sujeción;
- IV. Caja o gabinete del anuncio;
- V. Carátula, vista o pantalla;
- VI. Elementos de iluminación;
- VII. Elementos mecánicos, eléctricos, plásticos o hidráulicos; y,
- VIII. Elementos e instalaciones accesorias.

Artículo 27.- Los anuncios a que se refieren las clasificaciones contenidas en este Capítulo, deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

- I. Sobre fachada, muro, pared, barda o tapial podrá ser pintado, adosado, colgado, en saliente o integrado;
- II. En cortina metálica deberá ser pintado;
- III. En marquesina o toldo podrá ser pintado o integrado;
- IV. En el piso de predio no edificado o en espacio libre de predio parcialmente edificado sólo podrá ser autosoportado;
- V. En azotea será colocado sobre estructura fijada en los elementos estructurales del edificio en donde quede instalado el anuncio; y,
- VI. En vehículo deberá ser pintado o adherido.

## **TÍTULO CUARTO DE LAS NORMAS TÉCNICAS**

### **CAPÍTULO PRIMERO DEL FORMATO**

Artículo 28.- El área a considerar en una fachada para colocar un anuncio será la inscrita en un rectángulo imaginario, libre de interrupción de puertas, ventanas o elementos arquitectónicos importantes.

Artículo 29.- El área de exhibición del anuncio, incluyendo letras y fondo, no será mayor que el cincuenta por ciento de la superficie del mismo.

Artículo 30.- El anuncio podrá realizarse en dos renglones, siempre y cuando la suma de las sílabas no exceda a diez por renglón y la altura de los renglones no sea mayor a un metro con veinte centímetros.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE SU CONTENIDO**

Artículo 31.- El texto de todos los anuncios habrá de redactarse en idioma español o en algún dialecto o lengua indígena mexicana, no pudiendo emplearse palabras en otro idioma, salvo que se trate de nombres propios, razones sociales o marcas en lengua extranjera, que estén registrados ante la Secretaría de Economía.

Artículo 32.- Al escribirse en idioma español, los anuncios habrán de sujetarse a las reglas gramaticales.

## **CAPÍTULO TERCERO DE SU COLOCACIÓN**

Artículo 33.- La altura mínima a la que se puede colocar el anuncio será de un metro con cincuenta centímetros del nivel de la banqueta, siempre y cuando se instale en muro de la planta baja del edificio y que el espesor de las letras o tablero no sea mayor de veinticinco milímetros.

Artículo 34.- El anuncio colgante, volado o en saliente sólo podrá colocarse perpendicularmente al muro de fachada, con ángulo de noventa grados respecto del parámetro; sólo se autorizará la colocación de uno por predio y a una distancia de dos metros mínimo de la colindancia; deberá ser colocado a veinte centímetros de distancia del paramento del edificio y a una altura de dos metros con cincuenta centímetros del nivel más bajo de la carátula. Sólo se autorizará la colocación de uno por comercio.

Las dimensiones de la carátula del anuncio colgante y placa denominativa no será mayor de un metro con veinte centímetros de largo por noventa centímetros de altura; en el caso del anuncio colgante, el espesor máximo será de veinte centímetros, por lo que se refiere a la placa denominativa su espesor será de veinticinco milímetros.

Artículo 35.- La separación máxima de las letras del anuncio respecto de la alineación oficial o al parámetro de la construcción será de veinte centímetros.

Artículo 36.- Los enunciados de los anuncios deberán colocarse en sentido horizontal.

Artículo 37.- El anuncio en vidriera únicamente podrá tenerse en puertas de acceso de cristal y vidrieras localizadas en la planta social, formada por letras sueltas, debiendo demostrar éstas buena apariencia tanto al interior como al exterior del edificio; y, en ningún caso, sus áreas serán mayores de dos mil quinientos centímetros cuadrados, para no afectar la iluminación natural de los locales.

Artículo 38.- El anuncio no deberá colocarse por encima del repisón de la ventana o balcón del primer piso.

Artículo 39.- No deberá colocarse anuncio en balcones ni en ningún otro elemento arquitectónico importante.



Artículo 40.- En los muros de las edificaciones que no den a la calle se podrá permitir la pintura de anuncio no comercial y la mención de la firma o razón social que lo patrocina no excederá del diez por ciento de la superficie utilizada, siempre y cuando el inmueble no sea Histórico o catalogado como de Preservación, ni esté dentro del entorno de Monumentos Históricos o Artísticos y de los parques o sitios que el público frecuente por su belleza natural.

Artículo 41.- En azotea de inmueble no se permitirá anuncio cuya carátula sea mayor de **un metro con cincuenta centímetros** de alto y que no esté colocados paralelo a la fachada principal, tampoco se permitirá anuncio cuya carátula esté a una altura mayor de diez metros, incluyendo estructuras y elementos de iluminación, medidas del nivel de azotea a la parte más alta del anuncio; **además de comprobar mediante dictamen estructural la seguridad del edificio soportante, así como del anuncio**; estos anuncios no se permitirán en las Zonas Históricas y de Preservación.

Artículo 42.- No se permite colocar anuncio en la vía pública cuando se utilicen elementos e instalaciones de la misma, tales como pavimento, guarnición, poste, unidad de alumbrado, kiosco, banca, recipiente para basura, árbol y en general, todos aquellos elementos de utilidad y ornato de plazas, paseos, jardines, calles y avenidas; sólo estará autorizado el anuncio fijo o impreso en los espacios que se tienen destinados para este propósito en caseta telefónica, estructura de paradero de autobuses, así como en la banqueta y puentes peatonales, cuando medie convenio específico entre el Republicano Ayuntamiento y el particular que instale y se le haya concesionado su uso.

Artículo 43.- Podrá expedirse permiso para el uso de elementos decorativos en vía pública, tales como manta, banderola, caballete, así como adorno colgante, pendiente o adosado a poste, siempre que no obstruyan los señalamientos de tránsito, la nomenclatura de calles e iluminación pública y que no contengan publicidad.

Artículo 44.- No se permite colocar anuncio que estorbe la entrada o área de tránsito en edificio de carácter público.

Artículo 45.- No se permitirá colocar anuncio dentro del derecho de vía, como en el caso de los gasoductos, oleoductos, vías férreas, líneas de conducción eléctrica, carreteras y autopistas.

Artículo 46.- En caseta y puesto fijo o semifijo instalado en la vía pública, el anuncio pintado se colocará en su remate superior y no deberá exceder del veinte por ciento de la envolvente o superficie total.

Artículo 47.- No deberá colocarse anuncio sobre o bajo de marquesina y toldo; en marquesina se podrá colocar el anuncio en su borde exterior, construyendo un tablero liso a lo largo de toda la marquesina, siempre y cuando no rebase la parte inferior de la ventana del primer piso.

Artículo 48.- El rótulo o anuncio en marquesina deberá colocarse en el borde exterior o en el espesor de la misma y con sujeción a las condiciones y requisitos técnicos que se consignen.

Artículo 49.- No se permitirá colocar anuncio en árbol ni en zona verde; tampoco podrá ser talado o podado ni podrá colocarse donde maltrate o impida el desarrollo normal de éste.

Artículo 50.- Ningún elemento natural podrá ser corregido o modificado en alguna forma para efectos de visibilidad de cualquier anuncio.

Artículo 51.- Ningún anuncio podrá ser colocado donde impida el libre paso de elementos naturales como sol, lluvia, río, arroyo y corriente de aire, en perjuicio de terceros.

Artículo 52.- Ningún anuncio podrá colocarse cerca de las instalaciones que transportan energía, señales, fluidos o gases, así como soportes y tensores aéreos o terrestres; en caso necesario, deberá contarse con el permiso de la instancia correspondiente.

Artículo 53.- El anuncio rotulado en barda, muro o tapia que se localice o tenga vista a un terreno baldío, deberá tener un mensaje adicional que invite a la población a mantener el lote en buen estado y a no tirar basura en él.

Artículo 54.- Todo anuncio permanente instalado en predio sin edificar procurará que el terreno, en un área de las dimensiones de su o sus carátulas y en torno a dicho anuncio, esté en general en buen estado, libre de basura, maleza y hierba crecida.

Artículo 55.- Sólo se permitirá anuncio en las bardas de predio no edificado y en las de predio destinado a uso comercial o industrial, si no exceden del treinta por ciento de la superficie de las bardas.

Artículo 56.- Los anuncios en tapial, andamio y fachada de obra en proceso de construcción estarán limitados al término que comprenda la licencia de construcción o su prórroga; y serán de dos tipos:

- I. Relacionados con la obra: Sólo podrán contener los datos relativos a créditos profesionales de empresas o personas físicas, se colocarán en los lugares y con los formatos y contenido que presente y determine la Dirección; y,
- II. No relacionados con la obra: Comerciales y culturales, los que se fijarán en carteles que cumplan los requisitos del presente Reglamento.

Artículo 57.- El anuncio en vehículo podrá pintarse con logotipo, razón social, domicilio y teléfono: En las portezuelas, si se trata de automóvil y camión de redilas; en la parte trasera en camión repartidor de refresco o similares y otro tipo de productos o servicios; y, en las partes laterales en camioneta tipo panel. No se permitirá la colocación de anuncio en ninguna de las caras exteriores de vehículo que presta servicio de transporte público, sea de pasajeros o de carga, cuando los mismos impidan la correcta visibilidad en ventanillas o vidrios de los mismos, debiendo quedar siempre libres de anuncios el parabrisas y las ventanas laterales al conductor.

Artículo 58.- No se permitirá la instalación de anuncio de piso o autosoportado en zonas históricas, determinadas por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.

#### **CAPÍTULO CUARTO DEL COLOR**

Artículo 59.- Se permitirá, en general para el anuncio, el uso de colores que armonicen con los de los materiales de la fachada del edificio; en los casos en que el anuncio se coloque directamente sobre la fachada, de acuerdo con lo permitido por el Reglamento, éste podrá ser de un material que armonice con la superficie del muro de la fachada.

Artículo 60.- Para el caso de anuncio comprendido en las zonas históricas o de preservación, no podrán utilizarse más de tres colores para el mismo conjunto de anuncio, debiendo armonizar éstos con los colores de la fachada; la tipografía usada en el diseño de las letras, deberá manifestar un carácter antiguo.

Artículo 61.- Cuando se pretenda colocar cortina de tela enrollable o toldo de tela dentro de las zonas históricas, determinadas por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, éste deberá ser liso, pudiendo ser la tela de color negro, guinda, café oscuro, verde oscuro o azul marino; sólo se utilizará un color para cada inmueble.

## **CAPÍTULO QUINTO DE LA ILUMINACIÓN**

Artículo 62.- Se preferirá la iluminación interna del anuncio, ya que las fuentes de luz quedan ocultas, evitando molestias a los peatones y conductores de vehículos.

Artículo 63.- El anuncio formado o iluminado mediante tubos de gas neón deberá tener sus instalaciones, tales como cables de alimentación y balastras, ocultos y en tubos protegidos; éste tipo de anuncio no está permitido en inmuebles que se encuentren dentro de las zonas históricas determinadas por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura o de preservación.

Artículo 64.- El anuncio que se ilumine mediante reflectores debe tener éstos en tal posición que de ninguna manera la luz invada las propiedades colindantes, ni deslumbre la vista de los conductores de vehículos y peatones.

Artículo 65.- Los cables de alimentación de energía eléctrica a las fuentes de iluminación del anuncio deberán estar protegidos, ocultos y fuera del alcance de los peatones.

Artículo 66.- Los focos sencillos de colores, de luz directa, intermitente o indicando movimiento, se permitirán únicamente en edificio destinado a espectáculo en vivo, ubicado en zona comercial, de servicio o industrial, y que no corresponda a edificio histórico o sus colindancias.

## **CAPÍTULO SEXTO DE LOS ANUNCIOS DE CARÁCTER POLÍTICO**

Artículo 67.- El anuncio de carácter político se regulará atendiendo a los siguientes períodos:

- I. Durante las campañas electorales de los partidos políticos; y,
- II. En el tiempo en que no se desarrollen aquellas.

Artículo 68.- Durante las campañas electorales el anuncio de propaganda política se sujetará a las disposiciones de los Códigos Estatal Electoral, Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los términos y condiciones que se establezcan en el Convenio que, conforme a dicho precepto, celebre el Consejo Municipal con los partidos políticos con registro vigente para intervenir en los procesos electorales y el Republicano Ayuntamiento.

Artículo 69.- En el tiempo en que no se desarrollen las campañas políticas, el anuncio de carácter político se sujetará a las disposiciones y normas técnicas del presente Reglamento.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO**

Artículo 70.- Los propietarios de anuncios tienen la obligación de realizar inspecciones periódicas con el fin de revisar que todos sus elementos de sustento y su estructura de soporte estén en buenas condiciones y pintados, para evitar su deterioro; deberán pintarse sus carátulas periódicamente y sus fuentes de iluminación e instalación deberán de estar en buenas condiciones de funcionamiento; asimismo, deberán permitir al personal de la Dirección y de la Unidad Municipal de Protección Civil, efectuar visitas de verificación e inspección.

## **TÍTULO QUINTO DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

Artículo 71.- La construcción, instalación, modificación, ampliación, reparación, conservación, mantenimiento y retiro de estructuras destinada a anuncio que se fije o apoye en algún inmueble deberá realizarse por un perito responsable de obra, inscrito en el Padrón de la Dirección.

Artículo 72.- La solicitud de licencia para anuncio permanente o de permiso para anuncio transitorio, cuya estructura vaya a ser instalada, fijada o colocada en inmueble, independientemente de los demás datos y documentos que se señalan en este Reglamento, se acompañará de:

- I. El proyecto de la estructura y de las instalaciones eléctricas; y,
- II. La memoria correspondiente que contenga los cálculos de la estabilidad y seguridad del anuncio y de los elementos que lo integren.

Artículo 73.- No requiere la intervención de perito responsable de obra los siguientes anuncios:

- I. El adosado en superficie menor de cuatro metros cuadrados y el volado o en saliente sobre fachada, muro, pared, barda o tapial, cuya dimensión sea menor de un metro cuadrado, siempre que su peso no exceda de un ciento de kilos; y,
- II. El autosoportado o de soporte estructural colocado sobre el suelo de predio no edificado o parcialmente edificados y cuya altura sea menor de tres metros, medida desde el piso en que se apoye la estructura.

Artículo 74.- Para que se pueda conceder licencia o permiso para la instalación de un anuncio saliente en un límite de fachada colindante con predio deberá acompañarse a la solicitud correspondiente el consentimiento escrito del propietario colindante, que pueda afectarse por la colocación del anuncio; en caso contrario, el anuncio deberá colocarse por lo menos a dos metros de la colindancia.

Artículo 75.- El interesado podrá realizar el cambio de leyenda y figuras de un anuncio, durante la vigencia de la licencia o permiso respectivo, mediante simple aviso que dé a la Dirección.

Artículo 76.- No se requerirá licencia o permiso cuando se trate de:

- I. Volante, folleto y en general de publicidad impresa;
- II. Anuncio pintado en vehículo de uso particular;
- III. Anuncio hecho con materiales ligeros colocados en el interior de un edificio, visibles desde la vía pública, a través de vitrinas, tratándose de liquidaciones, baratas, sorteos y otros fines análogos; y,
- IV. Anuncio adosado en un edificio donde se presente un espectáculo o diversión público y cuya suma de superficies no exceda el número de metros cuadrados que determine el Reglamento.

Artículo 77.- La solicitud de licencia para la fijación, instalación o colocación de anuncio, deberá presentarse ante la Ventanilla Única, contener los siguientes datos y acompañar los documentos que a continuación se indican:

- I. Solicitud por escrito, según formato proporcionado por la Ventanilla Única, firmada por el representante de la empresa fabricante del anuncio y por el perito responsable de obra;
- II. Documento que compruebe fehacientemente la propiedad del inmueble donde se instalará el anuncio y permiso por escrito del propietario del inmueble; en el caso de que el predio donde se instale el anuncio no sea el del propietario del anuncio, contrato de arrendamiento o

- comodato certificado ante fedatario público; en el caso de que el fabricante del anuncio o el interesado sea persona moral, copia del acta constitutiva de la sociedad;
- III. Copia simple del comprobante de pago del Impuesto Predial al corriente o convenio de pago;
  - IV. Copia simple de la credencial del perito responsable de obra;
  - V. Memoria de cálculo;
  - VI. Propuesta del diseño del anuncio;
  - VII. Proyectos y planos de la estructura, planta, elevación, detalles e instalaciones eléctricas;
  - VIII. Plano de localización del anuncio en la manzana y en el predio, señalando medidas, colindancias y cuadro de construcción;
  - IX. Plano que indique la forma de colocación, área y dimensiones del anuncio, con respecto a la parte del inmueble donde se instalará; y,
  - X. Seguro de responsabilidad civil contra terceros en el caso de anuncios espectaculares.

La licencia se entregará, en caso de ser aprobada, previo el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 78.- La presentación y contenido de la solicitud y demás documentos requeridos serán responsabilidad del propietario, legítimo poseedor, apoderado legal o del perito responsable de la obra; el plazo para extender la licencia o permiso será de tres días hábiles.

Artículo 79.- Las licencias se otorgarán por el plazo de un año y los permisos hasta por un ciento ochenta y dos días naturales; al término de la vigencia de la licencia los interesados deberán solicitar su renovación y la autoridad deberá resolver dentro de un plazo de quince días; el permiso no será renovable.

Artículo 80.- El cobro de la licencia por cada anuncio se regirá conforme a lo estipulado en la Ley de Ingresos vigente del Republicano Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango.

Artículo 81.- Expirado el plazo de la licencia o del permiso y el de la prórroga de aquella, en su caso, el anuncio deberá ser retirado por su titular dentro de un plazo de quince días hábiles; en caso de que no lo haga la persona física o moral responsable, la autoridad ordenará el retiro a costa de él.

## **TÍTULO SEXTO DE LAS SANCIONES**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

Artículo 82.- Se entenderá por infracción la violación a cualquiera de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, a saber:

- I. Negarse el propietario o el Perito Responsable de la Obra, a retirar materiales que hayan depositado sobre la vía pública, previa notificación de la Dirección;
- II. Obstaculizar la vía pública con anuncio publicitario, poste para marquesina, toldo o cualquier otro elemento que dificulte la circulación;
- III. Instalar anuncio sobre la vía pública que exceda las medidas permitidas;
- IV. Negarse a reparar los daños ocasionados en la vía pública, ocasionados por la ejecución de la obra;
- V. Realizar o haber realizado, sin contar con la licencia, obras, instalaciones o modificaciones de anuncio y toldo;
- VI. Obtener la expedición de la licencia utilizando documentos falsos;
- VII. Obstaculizar las visitas de inspección previstas en el presente Reglamento;
- VIII. Realizar maniobras en la instalación de anuncio, sin contar con las medidas de seguridad previstas en este Reglamento;
- IX. Modificar el proyecto sin el consentimiento de la Dirección;

- X. Realizar excavaciones u obras que afecten la estabilidad del inmueble, de la vía pública o de las construcciones o predios vecinos;
- XI. No respetar en el predio o en la ejecución de la obra, las afectaciones o restricciones previstas en el Programa de Desarrollo Urbano;
- XII. No contar con licencia de operación o funcionamiento, cuando el inmueble es utilizado para industria o comercio;
- XIII. Incumplir con las medidas de seguridad cuando en las obras se utilicen transportadoras electromecánicas, grúas o maquinaria pesada en la instalación del anuncio; y,
- XIV. Proseguir con las obras cuando las mismas hayan sido suspendidas.

Artículo 83.- Por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento se impondrán, en cada caso, cualquiera de las sanciones que se mencionan a continuación:

- I. Amonestación;
- II. Suspensión temporal;
- III. Clausura del anuncio;
- IV. Cancelación de la licencia;
- V. Multa; y,
- VI. Empleo de la fuerza pública.

Artículo 84.- Procede la amonestación y multa de cincuenta a un ciento de salarios mínimos vigentes en la región cuando se infrinjan las fracciones I, III, VIII, IX, X, XI, XII y XIII del artículo 82 del presente Reglamento.

Artículo 85.- Procede la clausura del anuncio, cancelación de la licencia o retiro del anuncio y multa de un ciento a doscientos salarios mínimos vigente en la región cuando se infrinjan las fracciones II, IV, V, VI, VII y XIV, del artículo 82 del presente Reglamento.

Artículo 86.- En caso de reincidencia en cualquiera de las fracciones que dan lugar a la amonestación de acuerdo con el artículo 83, procederá la clausura definitiva, cancelación de la licencia y el retiro del anuncio a costa del propietario del mismo.

Se entiende por reincidencia el incurrir en la misma conducta por más de una vez en un período de un año natural.

Artículo 87.- La aplicación de las sanciones prescribe en cinco años, contados a partir del día que sea exigible el pago por parte de la Autoridad Municipal.

Artículo 88.- Corresponde a la Tesorería Municipal sustanciar el procedimiento económico coactivo para recuperar el costo relativo al retiro de un anuncio llevado a cabo por la Dirección, ante el incumplimiento de la orden girada en ese sentido al titular de la licencia.

## **T R A N S I T O R I O S**

ARTÍCULO PRIMERO.- Se abroga el Reglamento de Anuncios para el Municipio de Gómez Palacio, Durango, aprobado en Sesión Ordinaria del Honorable Cabildo el día 20 de septiembre de 2003 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango el día 23 de octubre de 2003; así como las disposiciones contrarias al presente Reglamento.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

ARTÍCULO TERCERO.- La Dirección y el Republicano Ayuntamiento se encargarán de revisar el presente Reglamento cada año a partir de la fecha de su publicación.

ARTÍCULO CUARTO.- La Dirección, en un plazo máximo de treinta días a partir de la fecha de la publicación del presente Reglamento, integrará y actualizará el padrón o registro de anuncios.

ARTÍCULO QUINTO.- Se concede un plazo de tres meses a los propietarios de anuncios para regularizar su situación ante la Dirección, quien vigilará que vencido este plazo se hayan hecho las modificaciones a los anuncios que no cumplan con el presente ordenamiento; en caso contrario, el propietario se hará acreedor a la sanción correspondiente.

Dado por Acuerdo Unánime en la Sesión Ordinaria del Honorable Cabildo en la Ciudad de Gómez Palacio, Durango a los 14 días del mes de Septiembre de 2006.



LIC. OCTAVIANO RENDÓN ARCE.  
PRESIDENTE MUNICIPAL.



LIC. ÁNGEL FRANCISCO REY GUEVARA.  
SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO.